



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520210047500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE (NIT 900123215-1)
DEMANDADO: JAIRO MEDINA (C.C No 12.458.929)
LUZ HELENA ESPINOZA (C.C No 24.717.164)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE** (Nit 900123215-1), en contra de los señores **JAIRO MEDINA** (C.C No 12.458.929) y **LUZ HELENA ESPINOZA** (C.C No 24.717.164), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Revisado los archivos allegados mediante correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, advierte este Despacho que la parte demandante no subsana en debida forma el literal **"PRIMERO"** del acápite de **"HECHOS"** ya que si bien aclaro que el título valor objeto de ejecución fue suscrito en favor de la sociedad comercial **ALCA LTDA**, dicha información difiere con los documentos aportados recientemente, específicamente con lo consignado en el **"ENDOSO EN PROPIEDAD DE PAGARE"** por cuanto en este señala que el endosante **ALONSO CASTILLO ORTIZ** es el representante legal de **CRECIUNION LTDA** más no de **ALCA**, lo que indicaría entonces que no estaría legitimado para endosar el título valor.

Aunado a esto, es menester resaltar que en el escrito de subsanación tampoco se relató con claridad la cadena de endosos del título valor en cuestión, simplemente se indicó que este fue suscrito por los aquí demandados a favor de la sociedad comercial **ALCA LTDA** sin hacer mención alguna de la transmisión del pagare a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE**, lo que no solamente faltaría a uno de los requisitos formales de la demanda, sino también presentaría una clara divergencia entre los hechos y las pretensiones plasmadas.

Igualmente, importante es destacar el hecho de que en los documentos allegados se puede apreciar que el pagare objeto de esta ejecución no se encuentra integro, por cuanto es evidente que este no fue digitalizado en su totalidad, incumpliendo así otro de los requerimientos impartidos por este Despacho en auto proferido el día seis (06) de agosto de la presente anualidad, por el cual se inadmitió el presente proceso.

Se tiene entonces, que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso lo que procede en el presente caso es el rechazo de la demanda, por cuanto esta no fue subsanada debidamente.

Por consiguiente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001400300520210047500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE (NIT 900123215-1)

DEMANDADO: JAIRO MEDINA (C.C No 12.458.929)

LUZ HELENA ESPINOZA (C.C No 24.717.164)

COOMULFONCE (NIT 900123215-1), en contra de **JAIRO MEDINA** (C.C No 12.458.929) y **LUZHELENA ESPINOZA** (C.C No 24.717.164), por las razones expuestas en la parte motiva.

2. De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en el presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.



ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. --** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **-- DE --- DE 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario